

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución material
Solicitante:	Rubiela López Pulgarin
Radicado:	760013121001 2020 00097 00 - <b>Sentencia núm. R-008</b>

### I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora RUBIELA LÓPEZ PULGARIN, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado del predio denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la vereda La Samaria corregimiento La Cristalina del Municipio de Calima El Darién, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011. Al trámite se vinculó al Banco Agrario de Colombia S.A. y a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC.

### II. Antecedentes:

#### 2.1. Circunstancias fácticas:

**2.1.1.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de abogada indica que la señora **Rubiela López Pulgarín** se vinculó con el predio "LA ESPERANZA" a través de la sucesión de su progenitor Juan Nepomuceno López, donde resultó adjudicataria de la heredad junto con su hermano Jaime López. Posteriormente este le vende a la solicitante su 50% en Escritura Pública Nro. 190 del 24 de enero de 1997 de la Notaría 4ª de Pereira. La heredad se identificada con el folio de matrícula Nro. 373-9280 de la ORIP Buga y cédula catastral 76-126-00-00-0002-0104-000,

ubicada en la vereda La Samaria, corregimiento La Cristalina jurisdicción del Municipio de Calima El Darién– Valle del Cauca, con un área georreferenciada por la UAGRTD en 51 hectáreas y 9.087 m<sup>2</sup>; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación adjunto la demanda, la cual se constituye en parte de esta providencia.

**2.1.2.** Precisa que contaba con una vivienda habitada por ella con su hermano de crianza Jaime López Jiménez, donde tenían cultivos de mora, maíz, frijol, cebolla larga y cabezona, lechuga, repollo, cilantro, además tenían animales como pollos de engorde, gallinas de doble propósito y caballos de carga, actividades de las cuales obtenía su sustento.

**2.1.3.** Refiere que en el año 2005 ingresaron a la región grupos guerrilleros, paramilitares y posteriormente “Los Rastrojos”, presentándose constantes confrontaciones con la fuerza pública, lo que generó un escenario generalizado de violencia. En el año 2008 fue desaparecido su hermano de crianza Jaime López y un vecino fue asesinado, luego recibió amenazas directas para que abandonara el fundo, razón por la cual en esa calenda (2008), decidió abandonarlo ante el miedo generado.

**2.1.4.** En efecto, por el temor derivado de la violencia y amenazas contra su integridad se desplazó al Municipio Calima El Darién, a la casa de su ex compañero permanente Bernardo Gómez Hincapie lo que causó la pérdida de cultivos, animales y enseres. Luego de 6 años se radicó en un predio propiedad de su otrora consorte ubicado en la vereda Guamal del Municipio de Calima El Darién. Así, hasta esta cierta no ha habido retorno.

**2.1.5.** Al momento de los hechos victimizantes la accionante convivía con su hermano de crianza Jaime López Villada.

## **2.2. Pretensiones**

La señora Rubiela López Pulgarin solicita el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se le restituya materialmente el inmueble “LA ESPERANZA”, además de todas las medidas reparadoras,

restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

### 2.3. Trámite

La UAEGRTD – Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la solicitante con aquel<sup>2</sup>.

Recibida la solicitud el 14 de diciembre de 2020, previa inadmisión, el día 09 de febrero de 2021 se avocó el conocimiento<sup>3</sup>, ordenándose la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC merced a un proceso de ejecución coactiva que adelanta contrala actora, y al Banco Agrario de Colombia S.A. en virtud de un proceso ejecutivo singular que inició contra esta, en ambos se decretaron cautelas. En la misma providencia se ordenó el registro de la demanda, las comunicaciones pertinentes, disponiéndose igualmente el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los fundos y/o con la demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de pruebas<sup>4</sup> pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte de la accionante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del

<sup>1</sup> Folios 29 al 33 del consecutivo Nro. 1, entre las que se encuentran: 1) El registro público de la restitución material. 2) La condonación de y alivios pasivos fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

<sup>2</sup> Resolución No. RV 00400 del 15 de marzo de 2018 (*consecutivo 1*), Constancia N° CV 00080 del 19 de febrero 2020 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución.

<sup>3</sup> Consecutivo Nro. 6.

<sup>4</sup> Consecutivo Nro. 53.

debate, que se practicaron en su totalidad, excepto la inspección judicial, de la cual se prescindió, dado los problemas de seguridad en la zona.

Concluido el período probatorio<sup>5</sup>, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público<sup>6</sup>, y la apoderada del solicitante allegó alegatos de conclusión<sup>7</sup>. La Procuradora designada, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho, relación jurídica de la solicitante con el inmueble y su condición de víctima del conflicto, solicita se acceda a la restitución por material del predio "LA ESPERANZA", teniendo en cuenta la voluntad de la accionante, además de las medidas complementarias de la reparación integral. Igual petición realizó la apoderada de la solicitante.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Vale precisar que el fallo no se emitió con anterioridad debido a los problemas de orden público derivados del paro nacional y del complejo tema de inseguridad que existe en la zona montañosa del Valle del Cauca, por cuenta del cual dos veces se suspendió la diligencia de inspección judicial.

## 2.4. Problema jurídico

RUBIELA LÓPEZ PULGARIN depreca la restitución material del predio denominado "LA ESPERANZA" Tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley en el año 2008.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

**2.4.1.** ¿Establecer sí la solicitante acreditó la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que la convierte en persona acreedora de la acción de restitución?

---

<sup>5</sup> Consecutivo Nro. 82.

<sup>6</sup> Consecutivo Nro. 84.

<sup>7</sup> Consecutivo Nro. 85.

**2.4.2.** De probarse los elementos estructurales de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?

### **III. Consideraciones:**

#### **3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras**

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -.

Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de

reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados.

La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consume con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza las heredades reclamadas por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

### 3.2. Contexto de violencia

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto<sup>8</sup> tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba<sup>10</sup> y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

<sup>10</sup> En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ídem.

<sup>11</sup> *Ibidem*

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras<sup>12</sup> y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País.

---

<sup>12</sup> "El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo". Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

Debido a la ubicación geográfica del Municipio de Calima El Darién y su cercanía con los municipios del Chocó, Buenaventura y Dagua, se volvió un lugar estratégico para el accionar de los grupos ilegales, generando conflictos entre ellos y entre estos y las Fuerzas Armadas, dando lugar a *"Los fenómenos de abandono y despojo, íntimamente vinculados a la amenaza de uso de la fuerza y la presión ejercida por diversos actores, se explican en la constante disputa por el control territorial de los actores armados con fines de captura de beneficios militares y económicos derivados de la ubicación estratégica del municipio, en esta disputa la población tenía la opción de abandonar y someterse a despojo, o asumir el riesgo sobre la vida y la seguridad que estar en medio del conflicto implicaba".*<sup>13</sup>

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"...si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*<sup>14</sup>, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca<sup>15</sup>, concretamente los expedientes distinguidos con las partidas Nos. 2016-00009 y 2016-00027 que pueden ser revisados en la dirección de correo electrónico del Portal de Tierras: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>.

### 3.3. Caso concreto

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>16</sup>, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de

<sup>13</sup> Documento de análisis de contexto Nro. RV01542 de la URT –anexo consecutivo Nro. 1.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

<sup>15</sup> Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

<sup>16</sup> Artículos 72 y 74 Ley 1448 de 2011

infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

### **3.3.1. Requisito de temporalidad y de procesabilidad**

Se verifica con la documental glosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante las Resolución de inscripción Nro. RV 00400 del 15 de marzo de 2018 y constancia Nro. CV 00080 del 19 de febrero de 2019.<sup>17</sup>

También se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio "LA ESPERANZA" ocurrieron en el año 2008.

### **3.3.2. La condición de víctima de la señora Rubiela López Pulgarin**

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubican los predios objeto de pedimento<sup>18</sup>, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, vereda La Samaria, Corregimiento La Cristalina; la situación fáctica de la solicitante y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que

<sup>17</sup> Consecutivo Nro. 1.

<sup>18</sup> Documento de Análisis de Contexto No. RV 01542 del 22 de agosto de 2016, anexo de la Solicitud de Restitución (consecutivo 1).

padeció actos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros, entre ellos las FARC y ELN, además paramilitares de las AUC (Bloque Calima), y posteriormente el grupo delincuenciales Los Rastrojos, que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, asesinaban a los moradores, amenazaban a campesinos, controlaban sus movimiento y se confrontaban frecuentemente entre ellos y con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños.

En este particular asunto, la condición de víctima de la promotora salta a la vista en razón al considerable legajo documental que obra en el expediente sobre ese tópico, entre otros medios están las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad<sup>19</sup> (que se presumen fidedignas), los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho<sup>20</sup>, de cuyo análisis conjunto se infiere que la señora Rubiela López Pulgarin soportó actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales<sup>21</sup> protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>22</sup>, comprobados durante el acontecer procesal, y aún antes, pues está incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos denunciados el año 2.014 (consactu 19, según informó la UARIV), que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio "La Esperanza", donde habitaba y lo explotaba en actividades agropecuarias (cultivos de mora, lulo, frijol, cebolla, cilantro entre otros, además de cría de pollos y de gallinas, tenían además caballos de carga) para derivar el sustento, para luego trasladarse inicialmente al Municipio de Calima El Darién, donde residió en la casa de su ex compañero Bernardo Gómez Hincapié por aproximadamente 6 años, posteriormente se traslada a una finca de propiedad del señor Gómez Hincapié ubicada en la vereda Alto Boleo en el Municipio de Calima El Darién, lugar donde actualmente reside.

En la declaración de ampliación de hechos rendida por la solicitante en sede

<sup>19</sup> Consecutivo Nro. 1 y 5

<sup>20</sup> Consecutivo Nro. 79.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...).*

<sup>22</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas".

administrativa<sup>23</sup> sobre la razón fundamental del desplazamiento expuso *"...después de la desaparición de mi hermano, nosotros subimos a buscarlo con unos compañeros cultivadores de mora de allí de la vereda, subíamos todos los días a la montaña a buscarlo, cuando vimos que no lo encontrábamos ni vivo ni muerto, dejamos de buscarlo, **hasta que mi hijo José Humberto Villa recibió dos llamadas y yo una, donde le dijeron que no volviéramos sino queríamos que nos pasara lo mismo que la Jaime**".* Ello, aunado al conflicto generalizado de violencia que creó miedo y zozobra en la promotora, además de la amenaza directa del grupo ilegal que operaba en la zona, le generó un temor fundado de represalias. Situaciones que también fueron alegadas por el señor Antonio José Ramírez López, quien en la etapa administrativa informó que *"...el hermano fue víctima de atentados, a él lo desaparecieron (...) debido a ello le tocó abandonar el predio, y debido a ello no ha podido volver a trabajar, ni volver al predio"<sup>24</sup>*, así mismo por la señora María Leida Largo, quien indicó que la solicitante *"permanecía en la finca, hasta que por motivos de la violencia en esas partes del municipio no pudo volver a subir, con la desaparición de un señor Jaime"<sup>25</sup>*.

Dicha versión fue confirmada por la señora Rubiela López Pulgarin en declaración rendida durante la diligencia judicial del 26 de agosto de 2021<sup>26</sup>, oportunidad en la que narró el contexto de violencia que azotaba la zona rural del Municipio de Calima El Darién y específicamente en la vereda La Samaria, destacando que *"...en el 2000 que yo me separe del patrón, entonces ya tuvimos un vecino que nos proporcionó la forma de tener la mora, entonces ya compre 1500 plantas de mora (...) yo vendía mi mora y de ahí sacaba el sustento (...) cogíamos el carro a bajar la mora y después en el 2008 ya me hicieron una cirugía a mi yo no pude volver a la finca porque fue de venas y me pusieron tres meses de convalecencia. Pero en esos tres meses ya había un grupo armado por la parte de arriba, entonces Jaime me dijo esto no me gusta nada, esto es mejor que usted se vaya (...) Bajando yo la mora al mirador me salió un señor (...) y me dijo doña Rubiela usted para nosotros es un objetivo militar (...) ya sabemos dónde vive usted, en donde trabajan sus hijos (...) se tiene que volver para la finca o sino la ejecutamos (...) entonces me subí para la*

<sup>23</sup> Consecutivo Nro. 1.

<sup>24</sup> Consecutivo Nro. 5.

<sup>25</sup> Consecutivo Nro. 1.

<sup>26</sup> Consecutivo Nro. 79.

*finca (...)", y al regresar a la finca y observar que en el predio del vecino habían "cambuches", decidió que era mejor irse para el pueblo, y cuando iba saliendo un señor le dijo "el jefe la necesita (...) me asuste (...) yo fui y le dije que yo en que le podía servir, entonces me dijo (...) tenemos quejas de que usted no viene a la finca y que usted parece ser una informante (...) me subí el pantalón (...) tenía la pierna así colorada (...) entonces le dijo yo por este motivo es que yo no puedo subir (...) ya ahí me vine para el pueblo otra vez (...) en el 2008"<sup>27</sup>.*

*Agregó que decidió no volver a su tierra "...cuando se me llevaron a mi hermano (...) él me llamó por celular y me dijo Rubí aquí vinieron unos tipos por tres ganillas, el vecino y otros muchachos, por 3 gallinas, que se las entregara para hacer un sancocho, yo le dije no señor (...) Jaime se enfureció con el señor que era vecino y lo saco de la finca, entonces como él se amangualo con mi hermano en el lapso que yo estaba recién operada, le dije yo Jaime la mora está como decaída que pasa Jaime, me dijo no me fui a andar con Don Gildardo (...) entonces ese señor, el vecino, se enfureció con él cuando no le quiso entregar las gallinas, entonces ya Jaime no me volvió a mandar la mora, yo lo llamaba por celular (...) no me contestaba, 15 días y como yo le mandaba mercado (...) entonces a los 15 días de que él no me volvió a mandar la mora, entonces llame al vecino, le dije, señor usted se acuerda de Jaime?, qué pasa con Jaime?, me dijo vea Doña Rubí eso está patas arriba esa casa, no se sabe que paso, que estaban buscando, en todo caso Don Jaime no está ni vivo ni muerto (...) es fue en octubre de 2008 (...) entonces ya llame a Alberto que estaba en Medellín y él se vino por la noche y al otro día nos madrugamos con el pelao que es concejal (...) pedimos ayuda con la alcaldía que no que tenía que tener seguridad y que por allá no habían grupos armados, fuimos a la Defensa Civil y también dijeron lo mismo (...) yo nunca me imaginé que a él me lo habían desaparecido porque la toma del agua es muy peligrosa (...) yo me lo imaginaba que se había caído, que se había roto una pierna y que por allá estaba sufriendo (...) lo buscamos por toda parte, como 2 días subió el hijo, le pedimos apoyo al alcalde y no, no la dio que porque era mucha gasolina (...) nos encontramos con el vecino otra vez y le dije usted porque no me colabora, me dijo no yo no puedo porque tengo reuniones allá en el mirador (...) fue el único que negó buscar a Jaime, de resto la vereda toda (...) nunca apareció ni*

<sup>27</sup> Minuto 34:44. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.79.

*vivo ni muerto*”.<sup>28</sup> Esa versión es de suma importancia dado que la hizo la propia víctima que presenció de primera mano los hechos y da cuenta de lo vivido en aquella época.

Huelga precisar que para esa época el fundo era explotado con cultivos de mora, lulo, cilantro, cebolla y maíz que servían de sustento para la familia, además contaba con animales como pollos de engorde, gallinas y caballos de carga (minutos 16:18, 33:44 y 1:24:54).

En el mismo sentido reposa declaración ante el despacho<sup>29</sup> de la señora María Leida Largo, quien es vecina de la solicitante. Al efecto, al indagársele por los motivos del desplazamiento manifestó que *“...desde el 2000 comenzamos a ver grupos armados en la parte de Calima Darién (...) de todos los grupos armados (...) para el 2002, 2003 en el 2004 ya se agudizó más grupos armados al margen de la ley que llegaban a cualquier hora, andaban uniformados y todo, pero no podíamos precisar qué clase de grupos. Para el 2006 precisamente atacaron mi casa, que ahí fue donde hubo desplazamientos y esas cosas. Para el 2007 también hubo ya mucho, se recrudeció la guerra en la parte alta, samaria y todo eso y en el 2008 fue cuando le desplazaron a ella. Entonces la parte más alta estuvo en el 2006, 2007 y 2008 (...) se denominaban (...) los rastros (...) ellos amenazaban a ella (...) ella vivía con el hermano pero a él no lo encontraron, desapareció de allá de la finca.*<sup>30</sup>

Los testigos Isaura Patiño, Antonio Ramírez López y la asociación Asocomore (consactu 5), quienes rindieron versión ante la UAEGRTD en fase administrativa, por tanto son pruebas que gozan de fidegñidad, son unánimes en declarar que la demandante recibió amenazas el año 2008 de parte de los grupo ilegales que operaban en la comarca, que un hermano fue desaparecido y que se presentaron asesinatos por los lados de la finca La Esperanza, lo que ulteriormente provocó su abandono.

Tales declaraciones coinciden en precisar que para el año de 2008 la demandante se vio obligada a desplazarse por miedo a que atentaran contra su integridad, tal cual lo habían hecho contra su hermano Jaime Villada. Para

<sup>28</sup> Minuto 45:35. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.79.

<sup>29</sup> Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.49.

<sup>30</sup> Minutos 10:31, 12:20 y 20:40. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.79.

aquella época el grupo familiar estaba conformado por la solicitante y su hermano de crianza Jaime Villada, ella se trasladó al Municipio de Calima El Darién, dejando en completo abandono el inmueble y sus cosechas, no habiendo retornado hasta la actualidad.

Se destaca la intrínseca relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y en las declaraciones ante el despacho el pasado 26 de agosto de 2021, pues existe coherencia temporal y espacial en sus afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>31</sup>, pues repárese que los enfrentamientos armados, la presencia frecuente de actores criminales, la desaparición de su hermano, la muerte de vecinos y las amenazas directas, ocasionaron el desarraigo de la heredad, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales como la Unidad de Víctimas y la UAEGRTD, lo que permite dar crédito a sus dichos según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

En esa misma línea, los relatos dentro del proceso vienen también respaldados con pruebas documentales **que acreditan que autoridades judiciales y administrativas han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa el diligenciamiento del formulario para el registro único de predios y de protección por abandono a causa de la violencia<sup>32</sup>, de la consulta realizada en el aplicativo VIVANTO que da cuenta de la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV<sup>33</sup>, respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dando cuenta de ello<sup>34</sup>, donde explican que la solicitante está incluida en el registro de víctimas desde el 2014 por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza, que ha recibido ayudas humanitarias, y por último reposa también entrevista socio jurídica rendida por la solicitante ante la UAEGRTD<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

<sup>32</sup> Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

<sup>33</sup> Ibidem.

<sup>34</sup> Consecutivo Nro. 19.

<sup>35</sup> Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

Existen pues un cúmulo de documentos oficiales donde se demuestra la victimización de la solicitante, ergo, es víctima del conflicto.

Las anteriores probanzas miradas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de la señora Rubiela López Pulgarin en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7<sup>36</sup> y 8<sup>37</sup> del Estatuto de Roma<sup>38</sup>. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de resta, causado por los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y con las Fuerzas Militares, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles, la desaparición de su hermano y demás vejámenes, que **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte de la solicitante**, a fin de salvaguardar su vida ante el temor fundado dadas las amenazas directas de que fue víctima, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requieren mayores elucubraciones para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria, quien debió desplazarse y dejar abandonado el predio denominado "LA ESPERANZA", como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem - y una violación masiva a sus derechos iusfundamentales.

### 3.3.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio "LA ESPERANZA"

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la relación jurídica de la señora RUBIELA LOPEZ PULGARIN con el predio objeto de restitución, deviene inicialmente del proceso de sucesión de su progenitor (tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darien), el causante Juan Nepomuceno López (q.e.p.d.), proceso por el cual adquirió junto con su

<sup>36</sup> Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**;(...)

<sup>37</sup> Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

<sup>38</sup> Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

hermano Jaime López Jiménez la calidad de herederos y propietarios del fundo "La Esperanza", cada uno con un 50% (anotación Nro. 005) en el año 1978, posteriormente mediante la Escritura Pública No. 190 del 24 de enero de 1997 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, Rubiela López Pulgarin le compra a su hermano su 50% (anotación Nro. 008).

Conviene precisar que tras verificar el historial de tradiciones de dicho inmueble se observa que es de propiedad particular y tiene títulos debidamente inscritos, luego no tiene irregularidades que dieran pie a dudar de su condición de bien privado. En efecto, la tradición inicia con una adjudicación que hiciera el Ministerio de Agricultura al señor Juan Nepomuceno López, mediante Resolución No. 1573 del 23 de julio de 1952(consactu 5), luego se hicieron una serie de tradiciones para finalmente verificarse la precitada sucesión.

De aquellas escrituras públicas junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietaria de la convocante en esta acción, quien otrora vivió y explotó la heredad junto con su hermano; por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral.

Por lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por **la propietaria del fundo**, y por lo tanto plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Se predica entonces que la señora RUBIELA LOPEZ PULGARIN resulta habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con las heredades, **resulta acreedora de la acción transicional de restitución de tierras**, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive, disponiendo las medidas necesarias para una restitución integral con vocación transformadora en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral.

### **3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble "La Esperanza".**

**3.3.4.1.** La información que reposa en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, da cuenta que el predio "LA ESPERANZA" no se encuentra incluido en territorios colectivos de indígenas, comunidades negras o pueblo Rom, tampoco tiene riesgo de campos minados<sup>40</sup>.

**3.3.4.2.** Dicho inmueble presenta traslape con un área reservada para explotación de hidrocarburos. Previo requerimiento al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH desvirtuó tal hecho, indicando que "(...) *no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Reservada de tipo ambiental (...) **significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas***<sup>41</sup>, resaltando que dicha situación

<sup>40</sup> Informe Técnico Predial anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

<sup>41</sup> Consecutivo Nro. 38.

no afecta ni interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, luego no existe afectación en tal sentido.

**3.3.4.3.** También presenta afectación por solicitud de contrato de concesión de minera, frente lo cual, previo requerimiento al respecto, la Agencia Nacional de Minería – ANM desvirtuó tal hecho, indicó que "(...) **NO** reporta superposición con títulos mineros vigentes (...) **SI** reporta superposición son solicitud Minera (...) **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) (...) Respecto a la propuesta de contrato OG2-09188, su estado jurídico es solicitud en evaluación (...) en este momento no se presente ninguna afectación o restricción respeto del predio a restituir, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para los proponentes de que se lleguen a firmar el contrato de concesión (...) el proponente solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada respecto del área", luego tampoco existe afectación en tal sentido.**

**3.3.4.4.** Por otra parte, el fundo presenta limitaciones de orden ambiental por encontrarse en zona de reserva forestal de la Ley 2 de 1959. En ese sentido se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, entidad que emitió informe indicando que el predio La Esperanza "*...se encuentra en su totalidad en Área Forestal Protectora 15 AFPt(15), la cual corresponde a la Zona A de las áreas definidas en la Resolución 1926 de 2013 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible (MADS), por la que se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del Pacífico, definida en la Ley 2a de 1959. La Zona A se define como la zona que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. Una vez revisada la información secundaria disponible, se concluye que el predio La Esperanza presenta mayoritariamente amenaza por movimiento en masa Alta, con pendientes consideradas fuertemente quebradas (25 - 50%), Escarpadas (50 al 75%) y Muy Escarpadas (>75%). Por lo tanto, en estas zonas no se deben permitir actividades que detonen la condición de inestabilidad latente en la zona y por el contrario se*

*debe mantener, favorecer o incentivar la presencia de cobertura vegetal”.*

*Agregó y explicó que "...el área con pendientes fuertemente quebradas, donde la clasificación de uso forestal permita adelantar actividades productivas, las mismas tendrán que orientarse de forma tal que no se favorezcan fenómenos de inestabilidad, pues, las pendientes altas combinadas con infiltración de agua por falta de cobertura en el suelo pueden generar movimientos en masa. No se cuenta con información secundaria que permita identificar si el predio se encuentra amenazado por inundación o avenidas torrenciales, sin embargo dada la ubicación del mismo este último tipo de eventos no se descarta. La conjugación de altas pendientes, influencia de la Falla Toro que fractura y disminuye la calidad de la roca, predisposición alta a la generación de movimientos en masa y la alta pluviosidad natural del área determinan que el sector puede actuar como zona de inicio de avenidas torrenciales máxime si hay pérdida de cobertura vegetal, cambios en el uso de suelo especialmente hacia cultivos limpios, o intervención antrópica con cortes para carreteras y excavaciones para infraestructura”.*

En virtud de lo anterior, concluyó que *“Teniendo en cuenta la ubicación del predio dentro de las zonas de aislamiento, del área con función amortiguadora del Parque natural Regional Páramo del Duende, el adelantado proceso de sucesión natural del mismo, específicamente en áreas que con anterioridad contaban con intervención antrópica, su ubicación al interior de la reserva forestal el pacífico declarada por la ley 2da de 1959, las condiciones latentes de posibles movimientos en masa o avenidas torrenciales que puedan verse asociados eventos detonantes como modificación en la cobertura del suelo, la apertura de vías o cortes en el terreno para el establecimiento de infraestructuras, no se considera viable la implementación de proyectos productivos o de vivienda al interior del mismo”-* negrillas de este Despacho Judicial. Como se ve es un concepto que va en contravía del uso y explotación que históricamente hizo la actora de la heredad y una seria limitación a efectos de la restitución con vocación transformadora, máxime si se repara que la señora Rubiela López Pulgarín pretende retornar a su tierra y reanudar sus inveteradas actividades agropecuarias, tal cual lo indicó a la UAEGRD y al Juzgado.

En esa línea, el Despacho constata que *“LA ESPERANZA”* fue adjudicado

inicialmente como baldío mediante Resolución No. 1573 del 23 de julio de 1952 del Ministerio de Agricultura, tal cual se puede constatar en el folio de matrícula Nro. 373-9280, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga – Valle (anotación Nro.1) y en la copia de dicho acto administrativo, siendo utilizado para actividades agropecuarias y vivienda familiar. Esta adjudicación fue realizada antes de la vigencia el Código de Recursos Naturales, que entró en vigor en 1974, y antes de la promulgación de la Ley 2da de 1959, es decir, se realizó antes que la adjudicación de los terrenos baldíos en zonas de especial protección quedara prohibida, por lo que se presume la legalidad y eficacia del acto administrativo de adjudicación.

Conforme al artículo 33 del Decreto 2372 de 2010, que consagra que en caso de que se esté frente a áreas protegidas públicas, se impondrá limitaciones o restricciones sobre su reserva, delimitación, alineación, declaración manejo, es decir, sobre el uso del predio; este quedaría afectado. Siendo así, para el despacho resulta claro que el uso del inmueble, en consonancia con el dictamen de la CVC, tiene restricciones legales que prima facie impedirían su explotación e incluso su uso para vivienda. Dicha afectación puede llevar consigo limitaciones en el ejercicio del derecho de propiedad, como uso y libre disposición, en el sentido se podrán imponer, por parte de las autoridades competentes, obligaciones de hacer o no hacer acordes con la función ecológica que cumpla el inmueble, lo que implica un uso racional de los recursos naturales acorde con la normativa vigente.

Sobre el particular la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante el referido concepto técnico, determinó que *"Considerando que las actividades y vocación asociadas a zonas tipo A, de reservas forestales creadas por medio de la ley 2da de 1959, pueden ir en contravía de los posibles proyectos productivos a establecer por medio del de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, en caso de implementarse proceso de restitución en el predio La Esperanza, previo a la implementación de cualquier proyecto productivo, deberá de surtirse el trámite de sustracción del área a intervenir ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo establecido para tal fin en la Resolución 629 de 2012: "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de*

*reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>42</sup>. Se infiere de ello que si se pueden implementar proyectos productivos sostenibles y amigables con el medio ambiente, e incluso utilizar de vivienda (que en efecto siempre existió). Ese dictamen necesariamente debe ser concordado con la Constitución Política, que en su artículo 58, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.*

Por su parte la Secretaría de Gobierno – Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Calima El Darién, indicó que el predio “La Esperanza” no presenta ninguna vulnerabilidad, amenaza o riesgo, que tiene pendientes moderadas y que **es favorable para construcción de vivienda** – consecutivo Nro. 39 -. Ello es compatible con las actividades que siempre se han desarrollado en el fundo, ergo deben ser tenido en cuenta.

Se sigue de lo anterior que aunque existe una limitante ambiental, no así de gestión de riesgo, la verdad es que la heredad se puede explotar, a cuyo efecto la solicitante deberá respetar las limitaciones normativas del uso del suelo y restricciones ambientales que esta tiene, sin que esto signifique detrimento para su bienestar económico, pues para tales efectos las entidades competentes **la acompañarán y asesorarán en relación al manejo y destinación que debe darle**, así como en el tema de los proyectos productivos, en los subsidios para el mejoramiento o construcción de vivienda y en los demás beneficios que trae la Ley 1448 de 2011 y que serán reconocidos en la presente providencia.

En vista a que desde sus inicios la heredad ha sido objeto de explotación

---

<sup>42</sup> Consecutivos Nro. 49, 50 y 51.

agrícola, exclusivamente, para cultivos de mora, cilantro, cebolla, maíz, entre otros, el Despacho considera que su aptitud y destinación no contravienen los designios de la Ley 1448 de 2011 siempre y cuando se cumplan las observaciones de la autoridad ambiental – CVC cuando dejó claro que si bien lo recomendable es la función forestal, lo cierto es que puede ser explotada haciendo la respectiva sustracción, previa restitución material, para que luego pueda ser explotada por la accionante, y por lo tanto su restitución se torna viable con las restricciones impartidas por la autoridad ambiental, más aún cuando esta manifestó su férrea voluntad de retornar<sup>43</sup>, la que no puede ser soslayada por nadie de cara a la normativa en vigor y los principios que orientan la acción transicional, entre otros principio pro-víctima, enfoque diferencial, prevalencia constitucional, reparación integral y enfoque transformador.

En efecto, en este caso se toma en muy en serio la voluntad expresa de la víctima, mujer rural de avanzada edad, pues no puede obligársele a dejar de usar su bien en detrimento de sus legítimos intereses de retomar las actividades agrícolas, o lo que es peor, que al no poder explotarla sea desarraigada por segunda vez, pues es el lugar donde tenía su proyecto de vida y donde tiene arraigada su actividad personal. Ello comportaría una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial, enfoque de género, condición etaria y reparación transformadora. En esa línea el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de enfoque diferencial indicando que es aquel que *“...reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque”*.

Tiene como presupuesto los principios de igualdad y no discriminación, eje fundamental de la protección de los derechos humanos, en especial los de la mujer rural víctima, al enfrentar obstáculos en el acceso a sus derechos debido a situaciones de discriminación social, exclusión o violencia. En este caso se trata de una persona en grado sumo de vulnerabilidad por ser mujer de la

---

<sup>43</sup> Minutos 1:13:34 y 1:14:24. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.79.

tercera edad con legítimas aspiraciones de regresar al lugar donde tenían un proyecto de vida truncado por los grupos armados ilegales, quien merece un trato diferenciado que permita una mejor reparación acorde a su situación particular, ligada a su terruño.

Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'adecuar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas*" - Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido), al igual que los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que "(...) *han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, "sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento"* - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Dra. Catalina Botero Marino).

De particular valía para este caso resulta **el principio No. 10** por cuanto la accionante ha sido enfática en señalar que **es su deseo regresar al predio para volver a trabajar la tierra**. Dicho postulado establece que "*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual*". Ese principio encuadra perfectamente en este caso en la medida que la solicitante exige se respete su libre voluntad de retorno y explotación de la tierra, claro está en condiciones de seguridad, pues su actividad productiva ha estado ligada a aquella y es el lugar de sus vivencias.

Sobre esta temática la Corte Constitucional ha precisado en consolidada jurisprudencia, que las consecuencias del conflicto armado y especialmente del desplazamiento forzado para la mujer (campesina, indígena, madres cabeza de hogar, afrodescendiente, trabajadoras rurales..) han sido de desproporcionadas

magnitudes – Sentencia T – 211 de 2019-. Por ello, existen diversas disposiciones y obligaciones, tanto internas como internacionales, del Estado Colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, específicamente de las que han sido víctimas del conflicto armado, y en forma particular de desplazamiento. A ese efecto existen diferentes instrumentos internacionales para protección de aquellas, entre otros: i) la Declaración Universal de Derechos Humanos; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; iii) la Convención Americana sobre D.D.H.H.; iv) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, v) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”); vi) Los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y, vii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, que están fundados en el D.I.H. y los D.D.H.H.

Las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión descritas se acentúan para la adulta mayor en este momento histórico, donde la pandemia causada por el virus Sars-Cov-2 afectó la economía nacional y global para generar desempleo, hambrunas y miseria a grandes grupos poblacionales, en especial a las víctimas del conflicto que son los más vulnerables de los vulnerables, con mayor razón si se trata de mujeres rurales de avanzada edad, a quienes se deben aplicar criterios de enfoque de género a tono con los compromisos internacionales adquiridos por el estado Colombiano, entre otros instrumentos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW.

Así las cosas se accederán a la restitución material de “La Esperanza” teniendo en cuenta las reseñadas limitaciones de orden ambiental, a cuyo efecto se hace necesario traer a colación lo reglamentado en la Resolución Nro. 629 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (ente que según el numeral 14 del artículo 2o del Decreto-ley 3570 de 2011 tiene entre sus tareas la de declarar, reservar, alinderar, realinderar, **sustraer**, integrar o recategorizar las

áreas de reserva forestal nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento), en el sentido que actué conforme parámetros transicionales en lo que corresponda a sus competencias. Ello para que la UAEGRTD efectuó solicitud de sustracción del área del fundo ante el ente ministerial, tal y como debió hacerlo en la etapa administrativa, debido a que desde el informe técnico predial realizado por la misma entidad se advirtió que el bien inmueble se encuentra en el área de la zona ambiental referida. En esa dirección el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad que tiene la obligación - potestad de adelantar los procesos administrativos, entre otros fines, de implementar los programas o procedimientos administrativos de sustracción de predios en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, por ende, es la entidad competente para tal gestión.

Bajo la orientación de ese cometido deberá observar que en el área a sustraer, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Nro. 629 de 2012, deberá contemplar como mínimo los lineamientos ambientales dispuestos en el artículo 6 idem, que serán incorporados en el acto administrativo que determine la sustracción y que se tendrán en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, atendiendo criterios asociados a la sostenibilidad y ordenamiento ambiental y predial del área adjudicable. Por lo demás, en la parte resolutive se ordenará al representante legal del reseñado ente ministerial, que imparta celeridad al trámite, dado que es un procedimiento ágil del cual dependen otras medidas restauradoras y transformadoras para la mujer rural acreedora de enfoque diferencial.

A dicho efecto, considera el Juzgado que la UAEGRTD debe formular la solicitud de sustracción en un término que no supere un mes después de notificada del fallo, dado que tiene que recopilar cierta documentación y que la mayoría ya fue elaborada en la etapa administrativa del proceso transicional. A su turno, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá adoptar decisión dentro de los cinco meses siguientes.

**3.3.4.5.** En cuanto a afectaciones fiscales por obligaciones tributarias de “La Esperanza”, la Tesorería General del Municipio de Calima El Darién allegó factura que refleja obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado por

la suma de \$7.467.524<sup>44</sup>. Ello significa que existe una limitación derivada de la obligación fiscal, por lo que se torna útil y necesario condonar el gravamen dado que las mismas razones del desplazamiento le impidieron a la víctima la explotación de la tierra y con dicha limitación no pudo generar ingresos para cumplir con el pago del memorado impuesto, por tanto, es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además habrá la consecuente exoneración del recaudo por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Se procederá entonces de conformidad, exonerando del pago del impuesto predial.

**3.3.4.6.** En relación a otros pasivos, en la demanda se informó que contra la señora Rubiela López Pulgarín cursa un proceso administrativo por jurisdicción coactiva ordenado por la CVC<sup>45</sup>, para el cobro de derechos de aprovechamiento forestal otorgados mediante la Resolución Nro. 0740-000690 del 19/08/2010 por el valor de \$8.378.826,16. Al respecto, en el año 2011 sobre el valor restando de la deuda, la solicitante pidió facilidad de pago, la cual le fue concedida mediante la Resolución Nro. 0450-0047 del 04/04/2012, sin que a esta cierta hubiere pagado lo que corresponde, razón por la cual se inició la actuación administrativa de cobro coactivo, donde se libró mandamiento de pago mediante la Resolución 0110 Nro. 0114-0052 del 10/10/2012 por el valor de \$6.452.278. Posteriormente, por medio del acto administrativo Nro. 0110 Nro. 0114-042 del 13/05/2016 se decretó el embargo de remanentes en un proceso ejecutivo singular, donde recaen cautelas sobre el predio objeto de restitución. Finalmente, a través de la Resolución Nro. 0110 Nro. 0114-031 del 02/05/2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Conviene precisar que dicho procedimiento administrativo fue suspendido con el inicio de este proceso tras ordenarse en el auto admisorio de la demanda por virtud del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, según lo informó la CVC en su réplica y tal como consta en los documentos que allegó.

Eso significa que existe un proceso de cobro coactivo sobre la heredad objeto de esta providencia y que tal procedimiento se halla en su fase final, cual es la

---

<sup>44</sup> Consecutivo Nro. 39.

<sup>45</sup> Consecutivo Nro. 41.

del remate de los bienes embargados, lo que implica una seria restricción a la restitución material que fue develada en párrafos ut supra. Por ello, se deben adoptar las decisiones del caso, a tono con las normas y principios de la justicia transicional, con el fin de evitar que la sentencia resulte nugatoria a los intereses de quien pide protección constitucional.

En esa dirección, el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cuando la parte solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, tal cual lo hizo la señora López Pulgarín en el iter procesal, quien demostró su condición de legítima propietaria del predio "La Esperanza", además de su victimización según se decantó en apartado anterior; **no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos administrativos son nulos. Significa lo anterior que este Juzgador está facultado para decretar la nulidad de tales actos, como en efecto se dispondrá para evitar que aquella actuación impida la restitución material con vocación transformadora en favor de la anciana frágil e indefensa, actos que, aunque legales en su forma, devienen inconstitucionales e ilegales en su fondo, en tanto legalizan el eventual despojo jurídico cuando en la etapa final del proceso coactivo se materialice el remate del inmueble cautelado.

Respecto del derecho de la accionante a retomar su proyecto de vida ligado a la tierra, a recibir su inmueble libre de apremios, explotarlo, usarlo y su férrea voluntad de retorno, el artículo 2 de los Principios Pinheiro (*PRINCIPIOS SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS*) indica que "2.1. Todos los refugiados y desplazados **tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente...**", precisando a renglón seguido que "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta **al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa.**", ello por cuanto "la restitución, en la medida de lo posible, **debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de**

**las normas** internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; **el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades**" - Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2005)-, citado en el "*Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.*"

Ahora bien, para esta Agencia Transicional es claro que en el presente asunto la CVC, en uso de sus facultades legales, inició un proceso de cobro coactivo sobre obligaciones contraídas por la solicitante, con base en los cuales ha emitido varios actos administrativos (las Resoluciones No. 0114-0052 del 10 de octubre de 2012 por valor de \$6.452.278) **o mandamiento de pago**, la No. 0110 No. 0114-042 del 13 de mayo de 2016 que **decretó el embargo de remanentes**; y la No. 0110 No. 0114-031 del 2 de mayo de 2018 por la cual **ordenó seguir adelante con la ejecución**), que han permitido tramitar a la fecha un procedimiento administrativo ajustado a la legalidad, luego no puede endilgársele dolo o mala fe para con la víctima o actuar por fuera de sus competencias. No obstante, los mismos actos tienen la virtualidad de legalizar una situación contraria a los intereses de la señora Rubiela López Pulgarín, en tanto puede ser despojada jurídicamente, mediante remate, del predio objeto de restitución material. Por ello se deben adoptar las medidas que la Ley 1448 de 2011 contempla en estos particulares casos, sin que merezca reproche la actuación administrativa descrita, que en su momento cumplía con una finalidad legalmente admisible.

Como dicha situación resulta contraria a los cometidos de la justicia transicional, a los derechos de una mujer de avanzada edad víctima del conflicto y a los principios de equidad, enfoque diferencial, buena fe y enfoque transformador consagrados en la Ley 1448 de 2011, se debe enmendar a través de la solución que nos presenta ese estatuto especial en torno a las presunciones del referido artículo 77 idem, aplicando una hermenéutica tuitiva sistemática acorde con tal normativa y con los tratados de derecho internacional que antes fueron

reseñados. En ese orden de cosas, considera esta Judicatura que **los citados actos administrativos deben ser retirados del ordenamiento legal por presumirse nulos al contravenir una regla de derecho creada exclusivamente para evitar lesiones al derecho fundamental a la restitución de tierras**, con prescindencia si la actuación irregular de la CVC en su momento se ajustaba a la legalidad, en tanto que lo medular es que no podrá negarse el derecho iusfundamental a la restitución de tierras con cimiento en que un acto administrativo posterior a la victimización o concomitante a ella, legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima que insta protección judicial.

Efectivamente, según las voces del artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 "*se presume legalmente que tales actos son nulos*", por cuanto el desplazamiento impidió a la víctima ejercer administración de su predio y así obtener recursos para el sustento familiar y por ende cancelar los compromisos adquiridos en virtud de la primera resolución. En consecuencia, **se declararán nulos y se ordenará dar por terminado el trámite administrativo por jurisdicción coactiva reseñado, ordenándose** la consecuente cancelación de la medida de embargo inscrita sobre el inmueble, hecho lo anterior, y como una medida equitativa para la víctima y el equilibrio fiscal, en tanto la obligación no desaparece, la CVC efectuara un arreglo de pago, que puede incluir refinanciación, periodo de gracia o condonación de intereses, otorgándole a la señora López Pulgarín facilidades en cuanto al monto de la cuota mensual a cancelar, durante un periodo razonable.

**3.3.4.7.** Desde otra perspectiva, se informó en el libelo que la promotora no tiene obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios, además, revisadas las declaraciones rendidas en fase administrativa y ante el despacho tampoco se desprenden obligaciones derivadas, por lo tanto, no hay lugar a emitir orden alguna en ese aspecto.

**3.3.4.8.** De particular importancia es la cautela que se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria 373-9280, correspondiente al fundo reclamado en restitución, donde reposa un embargo ejecutivo (anotación Nro. 11)<sup>46</sup> del Banco Agrario de Colombia contra la solicitante, proceso ejecutivo que se tramita en el

---

<sup>46</sup> Consecutivo Nro. 18.

Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién. Al respecto se tiene que, previo requerimiento, el Banco Agrario de Colombia informó que *"...la señora Rubiela López Pulgarin (...) no presenta obligaciones vigentes, ni directa, ni indirectas con el banco agrario (...) La única obligación que aparece en el registro, se encuentra cancelada a la fecha"*.<sup>47</sup> De igual forma, el Juzgado cognoscente manifestó que el referido proceso ejecutivo *"...fue archivado definitivamente el día siete (7) de noviembre del año 2014, toda vez que fue declarado terminado por la figura **del desistimiento tácito** mediante Auto Interlocutorio No.671 del veintiocho (28) de octubre de año 2014"*.<sup>48</sup> De esta forma, a esta cierta dicha obligación no se encuentra vigente, empero la medida cautelar no ha sido cancelada, como lo corroboró el mentado Despacho Judicial al advertir que *"sin que a la fecha la entidad demandante o los demandados haya requerido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas"*. Es decir, el fundo está gravado pese a la inexistencia de la causa que la generó, por consiguiente, deben levantarse las restricciones.

Bajo esa reflexión, queda pendiente simplemente la cancelación del embargo que aún reposa en mentado folio, pues ha de tenerse en cuenta el numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 establece que las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución, en concordancia con el artículo 91 ibídem que indica que la sentencia deberá referirse entre otros a los siguientes aspectos de manera explícita: *"(...) d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos **para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares** registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales (...)"*, en ese orden, se **ordenará** la cancelación de la anotación Nro. 11 del folio de matrícula inmobiliaria 373-9280.

**3.3.4.9.** Finalmente, auscultados los documentos que informan las áreas del precitado inmueble, se evidencian diferencias de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de las consignadas en los informes

<sup>47</sup> Consecutivo Nro. 20.

<sup>48</sup> Consecutivo Nro. 26.

técnicos y de georreferenciación. Al efecto, el área contenida en los primeros documentos señala que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 373-9280 mide 45 hectáreas. En catastro el inmueble cuenta con un área 55 hectáreas 6250 metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 51 hectáreas con 9.087 metros cuadrados<sup>49</sup>.

Las divergencias advertidas entre las áreas catastral y de títulos de cara a la georreferenciada por la UAEGRTD, resultan tolerables y se atribuye, tal como lo asegura esta entidad en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones de los inmuebles. De igual forma, obedece a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

La inferencia cobra valor en la medida que la solicitante fue quien acompañó al topógrafo de la UAEGRTD a realizar el trabajo técnico de georreferenciación y medición, lo que permitió una individualización precisa y por contera un cálculo lo más aproximado posible del área en pesquisa. Siendo ello así, el área georreferenciada es la que realmente se restituirá, con más veras que la accionante la validó. Sobre el particular, al indagársele a la víctima si el predio ha sido medido en alguna oportunidad manifestó que no se efectuaron mediciones, agregando que acompañó al topógrafo de la UAEGRTD durante el recorrido y la diligencia de georreferenciación, y **que está de acuerdo con el cálculo realizado.**<sup>50</sup>

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el último trabajo técnico realizado por al UAEGRTD a instancias del despacho, esto es 51 hectáreas con 9087 metros cuadrados. Por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes

<sup>49</sup> Informe Técnico de Georreferenciación– Anexo consecutivo Nro. 1.

<sup>50</sup> Minuto 57:50. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.79.

pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas<sup>51</sup>, como una medida de formalización de la propiedad, esta vez de la verdadera cabida de la heredad.

### **3.3.5. Medidas complementarias a la restitución**

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Entre ellas se encuentra el otorgamiento de un subsidio de vivienda para la víctima que en sus declaraciones informó que carece de una casa o habitación y que vive en arriendo. Esa medida debe cumplir las condiciones propias de una

---

<sup>51</sup> Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que “*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*”.

vivienda digna en los términos que ha entendido la jurisprudencia constitucional<sup>52</sup> (espacio necesario y adecuado, dotado de seguridad, iluminación e infraestructura apropiadas y que cuente con servicios básicos), y de conformidad con el Auto 008 de 2009 proferido por la Corte Constitucional, en consonancia con la carta superior (artículo 51 de la Constitución Política).

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego.

Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a la peticionaria, tanto por el abogado que el asigna la UAEGRD en etapa post fallo, como por la vista judicial en los términos de los artículos 91 y 102 de la Ley 1448 de 2011, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

Por todo lo analizado, la restitución tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

#### **IV. Decisión:**

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**1.** - RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora RUBIELA LÓPEZ PULGARIN, a quien se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio objeto de esta decisión.

---

<sup>52</sup> Sentencias T-258 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-495 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-499 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, T-586 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

**2.- AMPARAR el derecho a la restitución material con vocación transformadora** en favor de la señora RUBIELA LÓPEZ PULGARIN, en relación con el predio denomina "La Esperanza", que se identifica con el folio de matrícula Nro. 373-9280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y cédula catastral No. 76-126-00-00-0002-0104-000, con un área de 51 hectáreas y 9087 m<sup>2</sup> (georreferenciada por la UAEGRTD), ubicado en la vereda La Samaria, corregimiento La Cristalina, jurisdicción del Municipio de Calima El Darién – Valle del Cauca. Con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 219345, se sigue en línea quebrada y dirección suroriente, pasando por los puntos 219573, 219331, 219395, 219305, 160041, para después tomar dirección nororiente, pasando por los puntos 160011, 160042, 160043, 220103, 160059, 220185, para después tomar dirección suroriente, pasando por los puntos 220166C, 220166B y 220166A hasta llegar al punto 220166, en una distancia de 766.86 metros, colindando con predio de Aristides Duque (desde el punto 220166B hasta el punto 220166 se encuentra una quebrada al medio).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 220166, se sigue en línea quebrada y dirección predominante hacia el sur, pasando por los puntos 196722K, 196722J, 196722I, 196722H, 196722G, 196722F, 196722E, 196722D, 196722C, 196722B, 196722A, 196748, 196644, 219484, 219368B, 219368A, 196759, 219449, 196762, 196521, 196764, 196780, 196780A, 219498, 219466, 197633, 196622, 196504 y 196799 hasta llegar al punto 219376, en una distancia de 1452.70 metros, colindando con predio de Bernardo García. Después del punto 219376, se continúa en línea recta y dirección suroriente, pasando por el punto 219375 hasta llegar al punto 219538, en una distancia de 42.11 metros, colindando con quebrada al medio de un colindante desconocido.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 219538, se sigue en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por los puntos 219386, 219390, 219398, 219537 y 219344 hasta llegar al punto 219302, en una distancia de 451.81 metros, colindando con la quebrada San Ángel al medio del predio de Aristides Duque.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 219302, se sigue en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por los puntos 219373, 219316, 219394, 219383, 219366, 219309, 219317, 219311, 219551 y 219314 hasta llegar al punto 219396, en una distancia de 727.34 metros, colindando con la quebrada San Ángel al medio del predio de Aristides Duque. Después del punto 219396, se continúa en línea quebrada y dirección predominante al nororiente, pasando por los puntos 219319, 219369A, 219369, 219388 y 219579 hasta llegar al punto inicial (219345), en una distancia de 433.89 metros, colindando con quebrada al medio del predio de Aristides Duque, con lo cual se cierra el polígono.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
220185	4° 2' 51.874" N	76° 27' 23.031" W	939738,603	735763,697
220166C	4° 2' 51.595" N	76° 27' 21.100" W	939729,868	735823,295
220166B	4° 2' 51.666" N	76° 27' 20.181" W	939731,946	735851,685
220166A	4° 2' 50.271" N	76° 27' 18.744" W	939688,936	735895,896
220166	4° 2' 47.998" N	76° 27' 16.996" W	939618,889	735949,678
196722K	4° 2' 47.166" N	76° 27' 17.323" W	939593,352	735939,486
196722J	4° 2' 46.432" N	76° 27' 17.352" W	939570,775	735938,535
196722I	4° 2' 44.891" N	76° 27' 17.215" W	939523,396	735942,616
196722H	4° 2' 43.213" N	76° 27' 16.614" W	939471,764	735961,031
196722G	4° 2' 42.403" N	76° 27' 17.492" W	939446,945	735933,841
196722F	4° 2' 40.779" N	76° 27' 17.273" W	939397,007	735940,467
196722E	4° 2' 39.512" N	76° 27' 17.651" W	939358,089	735928,690
196722D	4° 2' 37.162" N	76° 27' 17.161" W	939285,770	735943,588
196722C	4° 2' 35.643" N	76° 27' 16.772" W	939239,036	735955,459
196722B	4° 2' 34.919" N	76° 27' 18.565" W	939216,953	735900,040
196722A	4° 2' 34.332" N	76° 27' 19.339" W	939198,980	735876,093
196748	4° 2' 33.191" N	76° 27' 19.800" W	939163,937	735861,765

196644	4° 2' 29.882" N	76° 27' 19.897" W	939062,237	735858,468
194484	4° 2' 28.439" N	76° 27' 19.707" W	939017,840	735864,226
1993688	4° 2' 27.413" N	76° 27' 19.602" W	938986,290	735867,357
199368A	4° 2' 25.965" N	76° 27' 19.710" W	938941,475	735863,900
196759	4° 2' 25.022" N	76° 27' 18.965" W	938912,743	735866,816
194449	4° 2' 24.058" N	76° 27' 19.210" W	938883,098	735879,174
196762	4° 2' 22.924" N	76° 27' 18.709" W	938848,191	735894,518
196521	4° 2' 22.173" N	76° 27' 18.703" W	938838,184	735894,638
196764	4° 2' 20.488" N	76° 27' 18.987" W	938773,340	735866,711
196780	4° 2' 20.063" N	76° 27' 17.707" W	938760,164	735925,209
196780A	4° 2' 19.381" N	76° 27' 16.918" W	938739,121	735949,492
194498	4° 2' 17.462" N	76° 27' 18.159" W	938680,262	735907,926
194466	4° 2' 16.422" N	76° 27' 18.842" W	938648,328	735889,825
197633	4° 2' 15.058" N	76° 27' 19.562" W	938606,444	735867,801
196622	4° 2' 14.431" N	76° 27' 18.443" W	938587,085	735901,980
196504	4° 2' 14.190" N	76° 27' 18.417" W	938579,671	735902,741
196799	4° 2' 11.792" N	76° 27' 16.981" W	938505,829	735946,868
199376	4° 2' 6.756" N	76° 27' 17.604" W	938351,058	735927,188
199375	4° 2' 5.708" N	76° 27' 17.345" W	938318,826	735935,096
196538	4° 2' 5.424" N	76° 27' 17.187" W	938310,073	735936,850
199386	4° 2' 5.910" N	76° 27' 19.048" W	938325,176	735882,546
199390	4° 2' 8.243" N	76° 27' 22.025" W	938397,163	735790,837
199398	4° 2' 9.895" N	76° 27' 23.972" W	938448,138	735730,862
196537	4° 2' 11.180" N	76° 27' 26.154" W	938487,844	735663,625
199344	4° 2' 12.329" N	76° 27' 27.256" W	938523,250	735619,717
199302	4° 2' 13.718" N	76° 27' 29.175" W	938566,143	735570,603
199373	4° 2' 16.678" N	76° 27' 29.405" W	938657,140	735563,762
199316	4° 2' 18.144" N	76° 27' 31.424" W	938705,468	735501,553
199394	4° 2' 20.252" N	76° 27' 32.076" W	938767,282	735481,612
199383	4° 2' 22.052" N	76° 27' 31.961" W	938822,607	735485,332
199366	4° 2' 24.115" N	76° 27' 33.152" W	938886,130	735448,730
199309	4° 2' 25.832" N	76° 27' 34.020" W	938939,002	735422,103
199317	4° 2' 26.866" N	76° 27' 35.474" W	938970,897	735377,294
199311	4° 2' 29.080" N	76° 27' 35.910" W	939039,000	735364,042
196551	4° 2' 29.691" N	76° 27' 36.443" W	939057,861	735347,655
199314	4° 2' 33.014" N	76° 27' 36.202" W	939159,994	735355,398
199396	4° 2' 34.696" N	76° 27' 36.518" W	939211,713	735345,768
199319	4° 2' 35.218" N	76° 27' 35.723" W	939227,689	735370,380
199369A	4° 2' 37.172" N	76° 27' 34.531" W	939287,676	735407,344
199369	4° 2' 39.044" N	76° 27' 32.479" W	939345,042	735470,859
199388	4° 2' 42.615" N	76° 27' 29.154" W	939454,517	735573,848
196579	4° 2' 43.095" N	76° 27' 30.070" W	939469,352	735545,599
199345	4° 2' 45.178" N	76° 27' 30.625" W	939533,441	735528,655
196573	4° 2' 46.448" N	76° 27' 30.144" W	939572,445	735543,619
199331	4° 2' 47.015" N	76° 27' 28.348" W	939589,715	735599,130
199395	4° 2' 45.687" N	76° 27' 26.905" W	939548,762	735643,558

219305	4° 2' 44.785" N	76° 27' 25.543" W	839520,898	735685,501
160041	4° 2' 43.522" N	76° 27' 24.851" W	839481,997	735705,751
160011	4° 2' 44.910" N	76° 27' 24.036" W	839524,597	735732,359
160042	4° 2' 46.208" N	76° 27' 23.578" W	839564,464	735746,308
160043	4° 2' 48.119" N	76° 27' 23.076" W	839623,181	735761,976
220103	4° 2' 49.836" N	76° 27' 23.411" W	839675,975	735751,779
160059	4° 2' 50.709" N	76° 27' 22.928" W	839702,779	735766,776

**3.-** ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA - Valle del Cauca que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **proceda a inscribir esta decisión**, cancelando además las inscripciones de la etapa administrativa y las medidas adoptadas con la admisión de este proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-9280 (anotaciones Nro. 12, 16, 17 y 18).

**3.1.** En el mismo término cancelará las anotaciones 11 y 13 correspondiente a las cautelas de embargos por jurisdicción coactiva y proceso ejecutivo singular.

**3.2.** Como protección a la restitución, el representante de la ORIP Buga **inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**4.-** ORDENÁSE a la GERENTE del IGAC Valle del Cauca que en el término de quince (15) días realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio "LA ESPERANZA", identificado con el folio de matrícula Nro. 373-9280, con cédula catastral 76-126-00-00-0002-0104-000 y área de 51 hectáreas y 9087 m<sup>2</sup> (georreferenciada por la UAEGRTD), ubicado en la vereda La Samaria, corregimiento La Cristalina jurisdicción del Municipio de Calima El Darién – Valle del Cauca, atendiendo la individualización e identificación consignadas en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**5.-** ORDENAR al ALCALDE del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, se sirva **condonar**

los impuestos adeudados (por valor de \$ 7.467.524.00) en relación con el predio "LA ESPERANZA", identificado con el folio de matrícula Nro. 373-9280, con cédula catastral 76-126-00-00-0002-0104-000 y con un área de 51 hectáreas y 9087 m<sup>2</sup>. De igual forma **exonerará** al inmueble, de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

**6.-** ORDÉNASE al representante legal de la ALCALDÍA de CALIMA EL DARIEN que a través de su respectiva **Secretaría Municipales de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, en un término quince (15) días, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la señora Rubiela López Pulgarin, prestándole la atención en **salud física y psicosocial que amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a la beneficiaria en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

**7.-** ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a la señora Rubiela López Pulgarin, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de sus interés.

**8.-** ORDENÁSE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que en un término tres (3) meses, indaguen las expectativas en formación académica de la señora Rubiela López Pulgarin, y según el caso inicien las labores para que pueda ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a la beneficiaria en los respectivos trámites.

**9.-** ORDENÁSE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, otorgar a la accionante la oferta institucional y los demás beneficios que como víctima tiene derecho, remitiendo informes trimestrales al Despacho sobre las medidas adoptadas.

**10.-** ORDENAR al Representante Legal de la UAEGRTD Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, que, **en el término máximo de un mes**, contado a partir del enteramiento de esta decisión, y en aplicación de la Resolución Nro. 629 de 2012, radique ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la correspondiente solicitud de sustracción del predio "LA ESPERANZA", para que quede excluido de la zona de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 (Área Forestal Protectora 15). Deberá rendir un primer informe en el término de 15 días.

**10.1.** En consecuencia, ORDENASE al representante legal del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado, que imprima celeridad al trámite de sustracción según lo dispone la Resolución Nro. 629 de 2012, a cuyo efecto deberá adoptar la correspondiente decisión **dentro de los cinco meses siguientes**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y siguiendo los lineamientos impartidos por la CVC. Rendirá informes al juzgado cada mes sobre las actividades realizadas.

**11.-** ORDENAR al Representante Legal de la UAEGRTD y de la GOBERNACIÓN del VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA, que en el término de un (1) mes después de la sustracción ordenada en el numeral anterior, **incluyan** a la señora RUBIELA LÓPEZ PULGARIN, como beneficiaria de **un proyecto productivo**, aprobándosele y asignándosele, siguiendo las restricciones, recomendaciones y directrices de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en torno a la conservación y protección del ambiente, idoneidad, restricciones y uso de suelo.

**12.-** ORDENÁSE al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC que asesore y preste asistencia técnica a la beneficiaria de esta decisión, en lo que respecta al manejo ambiental, plan de manejo y la concreción de los proyectos productivos ordenados.

**13.-** ORDENAR al representante legal de la UAEGRTD (priorización) y del MINISTERIO de VIVIENDA CIUDAD y TERRITORIO, que dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en un término de un (1) mes incluyan a la señora RUBIELA LÓPEZ PULGARIN, en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural.

**14.-** ORDENÁSE al COMANDANTE de las FUERZAS MILITARES en el DEPARTAMENTO DEL VALLE, al COMANDANTE del BATALLÓN PALACÉ de BUGA y al COMANDANTE de POLICÍA del MUNICIPIO de CALIMA EL DARIEN, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones del caso para brindar la seguridad requerida y la permanencia de la beneficiaria de esta sentencia en el predio restituido, presentando un **informe mensual** sobre las actividades realizadas.

**15.-** DECLARAR **nulas, por ende, quedan sin efecto**, las Resoluciones No. 0114-0052 del 10 de octubre de 2012 o mandamiento de pago, No. 0110 No. 0114-042 del 13 de mayo de 2016 que decretó el embargo de remanentes, y la No. 0110 No. 0114-031 del 2 de mayo de 2018 por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución; expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca dentro del proceso administrativo por jurisdicción coactiva que adelanta contra la víctima.

**16.** ORDENAR al Representante Legal de la ALCALDÍA de CALIMA EL DARIEN - VALLE - Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, **que si aún no lo ha hecho**, en un término máximo de un mes incluya a RUBIELA LÓPEZ PULGARIN. en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los 10 días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa incluyendo en el nuevo listado de priorización a la solicitante.

**17.** ORDENÁSE al Representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o su delegado, para que en un término máximo de 15 días proceda a: **i)** dar por terminado el trámite administrativo por jurisdicción coactiva que tramita contra la Víctima, **ii)** efectuar un convenio de pago con ella, que puede incluir refinanciación, periodo de gracia o condonación de intereses, otorgándole a la señora López Pulgarín facilidades en cuanto al monto de la cuota mensual a cancelar, durante un periodo razonable. A ese efecto, deberá rendir informe en el término de un (1) mes.

**18.-** ORDENÁR al Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, o su delegado, para que en

cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, y si aún no lo han hecho, inicie investigación por la desaparición del señor **Jaime Alberto Villada**, como componente al derecho a la verdad que le asiste a la víctima, presentando un **informe bimestral** sobre las actividades realizadas.

**19.-** REMITIR copia de en medio magnético de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**20.-** DISPONESE la entrega real y material del inmueble restituido, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras del Valle del Cauca, en asocio de las Fuerzas Militares con centro de operaciones en dicho territorio, y Policiales, verifiquen la diligencia dentro del término perentorio a que refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se impartirá comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién - Valle del Cauca, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición alguna, y con todas las facultades inherentes a que alude la precitada norma.

**21.-** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese. Fdo. Electrónicamente**

**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**